

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/453/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/453/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el número de folio **00636221**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día dieciocho de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en ocho de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**; sin embargo, en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, este Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, por lo que se tuvo por interpuesto con motivo de **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día tres de agosto de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/453/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de agosto de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito un listado de todos los juicios laborales activos, presentados por trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social de Baja California y/o de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, en contra del Gobierno del Estado, mismo que contenga al menos los siguientes datos:

Numero de expediente, (Número/año-Secretaría)  
Nombre del actor(es),  
Prestaciones demandadas, y  
Estado actual en que se encuentra (Status)." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno es COMPETENTE para conocer y atender su solicitud.

Motivo por el cual, me permito informarle que de conformidad con los artículos 2, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 110 fracción X, 130 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno celebró la Tercera Sesión Ordinaria el día cinco de julio de 2021 mediante la cual, se clasifico como RESERVADA la información relativa a su solicitud.

#### TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a cinco de julio del año dos mil veintiuno, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia a través de videoconferencia por Plataforma Zoom a efecto de llevar a cabo la **TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, previa convocatoria emitida conforme a los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, del día treinta de junio del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

Se hace constar la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

- I. Lic. Victor Manuel Ruiz Sánchez, en su carácter de suplente del Presidente del Comité Mtro. Alfredo Estrada Caravantes;
- II. CP. José Luis Romero Santiago, en su carácter de suplente del Secretario Técnico del Comité, Lic. Luis Moreno Hernández y,
- III. Dra. Claudia Verenice Agramón Gurrola en su carácter de Vocal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 53, 54 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 39, 42, 46, 47, 48, 51, 58 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se celebra la presente sesión de conformidad con los siguientes puntos:

#### PUNTO PRIMERO.- APERTURA DE LA SESIÓN Y BIENVENIDA.

II.- **MOTIVACIÓN.**- Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de reservada; pues como ya se afirmó, la información relativa a los procedimientos administrativos, juicios y asuntos litigiosos en los que figura como parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sus Dependencias o Entidades, que se encuentren en litigio, en los cuales no se encuentren concluidos, es decir, se encuentren en proceso, sin que se haya dictado resolución; por tanto si se proporciona la información

solicitada se vulneraría la conducción de los expedientes en comento, a que aluden las hipótesis de la fracción X del artículo 110 de la Ley aplicable. En tal virtud del plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

III.- PRUEBA DEL DAÑO.- En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba del daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que, se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio, que aún se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución en definitiva. De tal suerte, los procedimientos y juicios en los que interviene la Secretaría General de Gobierno, por sí, o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y alguna de sus direcciones, en los que aún no se encuentren concluidos, a efecto de que se garantice el sigilo, resguardo y debido tratamiento de la información y documentación que se requiera, genere, adquiera e integre a los expedientes de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que la Administración Pública Estatal sea parte o tenga interés jurídico, pues sólo de esta forma se dará debido tratamiento a la información y documentación cuya difusión comprometa la seguridad del Estado; que sea información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, al Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias de la administración centralizada; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o se pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, a la prevención, investigación o persecución de los delitos; que ponga en riesgo la debida impartición de la justicia, la seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias; a las estrategias procesales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, a quien esta Secretaría General, la Subsecretaría Jurídica o alguna de sus direcciones asista o represente en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado; se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo, se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública; contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; o se trate de constancias que obren dentro de los expedientes de los procedimientos de responsabilidad, laborales y administrativos en general, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme.

Una vez analizada la fundamentación, motivación, justificación y prueba del daño por parte del Comité de Transparencia que sustentan la solicitud de determinación de la clasificación como reservada de la información y documentación, y habiéndose deliberado el asunto de una manera exhaustiva, por unanimidad de sus integrantes y acorde al marco legal correspondiente, se determina CONFIRMAR la clasificación de la información y documentación requerida, generada e integrada con los expedientes de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales como RESERVADA con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00636221.[...]" (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley, violentando con ello el derecho humano al acceso a la información en posesión del mismo."* (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la contestación del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"[...] En base a lo anterior, y con las facultades otorgadas a los Comités de Transparencia establecidas en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia [...] que establece que dicho Comité podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre la clasificación de la información, motivo por el cual, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día 05 de julio de 2021, con la finalidad de llevar a cabo la presentación, deliberación y determinación del Acuerdo por el que se clasifica como reservada la información y documentación a cargo de la Secretaría General de Gobierno. [...]"(Sic)*

En relación a la contestación efectuada, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

*"Por todo lo anterior, y por lo expuesto por el sujeto obligado, expongo que, no se está pidiendo copia de ningún documento que integran los expedientes, no se piden datos personales de los demandantes, no es cierto que se esté pidiendo información que pueda poner en riesgo el sigilo, ni información que comprometa la seguridad del Estado, mucho menos la vida la seguridad o la salud de cualquier persona o que pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación ni la prevención, investigación o persecución de los delitos así como tampoco se pone en riesgo la debida impartición de Justicia, la seguridad de algún denunciante o testigo... en fin... tampoco se solicitan constancias o copias o datos que obran dentro de algún expediente de los procedimientos de responsabilidad laboral en virtud de que esos datos obran en la portada de los mismos.*

*Únicamente solicito:*

*Número de expediente*

*Nombre del actor*

*Prestaciones demandadas y*

*Estatus*

*Solamente Información Pública de demandas de trabajadores o ex trabajadores de la Secretaría de Integración y Bienestar Social.*

*En caso de que lo hayan reservado como confidencial, entonces un listado de los expedientes de demandas de trabajadores o ex trabajadores de la Secretaría de Integración y Bienestar Social que hayan reservado como confidenciales.*

*Es difícil creer que al momento de haber reservado la información no se haya hecho un listado de los números de expedientes que se están reservando como confidenciales." (Sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, la clasificación de la información de información como reservada.

#### **I. Clasificación de la Información como reservada**

La persona solicitante requirió conocer los juicios laborales activos presentados por diversas personas trabajadoras en contra del Gobierno del Estado de Baja California; al respecto, el sujeto obligado manifestó que dicha información es clasificada como reservada bajo la causal X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

---

Publica para el Estado de Baja California, relativa a vulnerar la conducción de expedientes seguidos en forma de juicio.

Por lo anterior, la persona recurrente presentó el recurso de revisión al considerar que la información solicitada no debe ser clasificada como reservada, pues no se pone en riesgo los datos de las personas demandantes, ni compromete la seguridad del estado o el sigilo de los expedientes.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de derechos constitucionales, por lo que, se abordará en que converge el debido proceso y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; por consiguiente, se procederá a realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

➤ **Idoneidad**

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, se tiene que la información solicitada al sujeto obligado, consiste en el número de expedientes, nombre de los actores, prestaciones demandadas y estatus de expedientes laborales en contra del Gobierno del Estado de Baja California en su calidad de parte patronal. Por su parte, el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

• Número de expediente

Es así que, para determinar que la información peticionada a través de una solicitud de acceso a la información pública con el carácter de reservada, primero es indispensable que se identifique la información que se está clasificando, como es el número de expediente laboral; puesto que en caso contrario, se genera incertidumbre jurídica al no conocer cuál es la información cuya clasificación fue validada; aunado a lo anterior, en términos del artículo 108, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cada área del sujeto obligado tiene la obligación de elaborar un índice que contenga la relación de los expedientes clasificados como

reservados, en consecuencia, el clasificar como reservado el número de expediente **NO ES IDÓNEO**.

- Estado actual

En este mismo sentido, por lo que hace al estado actual de los expedientes laborales solicitados, el sujeto obligado debe acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente al verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión, queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos.

Es de suma importancia destacar que, otorgar el estado actual del expediente laboral en nada impacta al sigilo, resguardo de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ni hace que el proceso deliberativo del órgano que va emitir resolución cambie, simplemente por el hecho de divulgarse, toda vez que no se están exhibiendo constancias de los mismos, sino que se estaría proporcionado datos meramente informativos. En este sentido, la prueba de daño exhibida por el sujeto obligado, no acredita el nexo causal entre la divulgación de la información petitionada y los riesgos antes aludidos. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- Nombre de la persona actora y prestaciones demandadas

En otro orden de ideas, en relación al nombre de la persona actora y de las prestaciones demandadas, es necesario recurrir al estado procesal, y en su caso, el sentido con el que se concluyó cada asunto, para poder determinar si resulto o no idóneo el derecho adoptado como preferente.

Es necesario partir del hecho que el nombre de las personas servidoras públicas, así como las prestaciones que demandaron, constituye un dato personal identificativo, si bien es cierto que, estas son personas servidoras públicas, en el caso en concreto, su esfera de protección de datos personales no se ve restringida; en virtud de que el hecho de entablar una demanda contra la patronal, constituye una decisión personal, que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, y no un acto derivado de las tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión.

Aunado a lo anterior, pudieran constituir cuestiones de carácter confidencial, toda vez que las acciones legales que emprenden las personas actoras en el ejercicio de sus derechos laborales, hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas.

A pesar de lo anterior, es necesario recurrir al estado procesal y en su caso, al sentido con el que se concluyó cada asunto, para poder determinar si el nombre de la persona actora y de las prestaciones demandadas,

En mérito de lo establecido en los párrafos que preceden, en los casos en que los juicios laborales se encuentren en trámite, o en su defecto, hubieren sido concluidos con una resolución o laudo desfavorable, el nombre de la persona actora y las prestaciones demandadas, es información susceptible a ser clasificada como confidencial. Sin embargo, en el caso en que se haya condenado a la entidad, con una resolución favorable para la persona, esta se verá beneficiada por recurso público a cargo del sujeto obligado, por lo que no podrá clasificarse como confidencial, pues dicha información constituye obligaciones de transparencia, transparenta la función pública y favorece a la rendición de cuentas.

Sirve de apoyo el criterio con clave de control SO/019/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

#### ➤ Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, el nexo causal entre el riesgo aludido y la medida adoptada resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que es posible otorgar, en su caso, una versión pública donde se supriman los nombres de las personas actoras, así como las prestaciones demandadas, en los juicios laborales en trámite o que no hayan resultado favorable a las pretensiones de los mismos.



➤ **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acta de sesión del Comité de Transparencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, por la cual clasificó como reservada, el número de expediente, nombre del actor, prestaciones demandadas y estado procesal y deberá emitir una nueva, donde tome en cuenta si los nombres de las personas físicas así como las prestaciones demandadas son susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, al tenor del estado procesal que guarde conforme se desarrolló en la prueba de interés público realizada en la presente resolución.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, y emitir una nueva donde tome en cuenta la información susceptible de ser clasificada como confidencial, únicamente, respecto al nombre de las personas actoras, y las prestaciones reclamadas, cuya demanda laboral siga en trámite o no hayan obtenido una resolución favorable.
2. El sujeto obligado deberá otorgar el número de expediente y el estado actual de los expedientes laborales entablados en contra del Gobierno del Estado de Baja California en calidad de patronal,
3. El sujeto obligado deberá otorgar el nombre de la persona actora y las prestaciones que demandó en aquellos casos que la resolución fuera favorable para la persona, y en su defecto, en los expedientes que se encuentren en trámite o tuvieran resolución desfavorable, deberán seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, y emitir una nueva donde tome en cuenta la información susceptible de ser clasificada como confidencial, únicamente, respecto al nombre de las personas actoras, y las prestaciones reclamadas, cuya demanda laboral siga en trámite o no hayan obtenido una resolución favorable.
2. El sujeto obligado deberá otorgar el número de expediente y el estado actual de los expedientes laborales entablados en contra del Gobierno del Estado de Baja California en calidad de patronal.
3. El sujeto obligado deberá otorgar el nombre de la persona actora y las prestaciones que demandó en aquellos casos que la resolución fuera favorable para la persona, y en su defecto, en los expedientes que se encuentren en trámite o tuvieran resolución desfavorable, deberán seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**


anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).


**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/453/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

